

Medellín, 13 de abril de 2020

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA OSORIO SÁNCHEZ
ACCIONADA: SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA
DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

GLORIA OSORIO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.455.541, actuando en mi propio nombre, presento esta **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, en contra de la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La tutela tiene como causa la sentencia de casación emitida por dicha Sala el 5 de febrero de 2019 (SL 518-2019) y la providencia proferida el 15 de octubre de la misma anualidad (AL 4709-2019) mediante la cual se denegó la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de casación (notificada el 5 de noviembre de 2019) en el proceso ordinario laboral que promovió en mí contra la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).

La tutela se sustenta en los hechos y consideraciones que a continuación me permito exponer:

I. HECHOS

- A. EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIAS CON INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**
1. Laboré al servicio de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. entre el 4 de mayo de 1981 y el 28 de noviembre de 2004.
 2. Mientras laboré al servicio de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. fui beneficiaria del pacto colectivo celebrado entre la sociedad y sus trabajadores no sindicalizados.
 3. En el pacto colectivo de trabajo celebrado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con los trabajadores no sindicalizados se consagró un régimen pensional

extralegal de conformidad con el cual tenía derecho a acceder a una pensión de jubilación con 20 años de servicio y 55 años de edad.

4. Mediante el Acta No. 000025 del 27 de diciembre de 2004, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. me reconoció la pensión de jubilación, de acuerdo con el pacto colectivo vigente para esa fecha (Pacto Colectivo 2001-2005).
5. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. me reconoció la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del salario promedio percibido durante el último año de servicio.
6. La pensión de jubilación me fue liquidada con base en los mismos criterios que durante más de quince años INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. tuvo en consideración para la liquidación de las pensiones de jubilación concedidas con base en el pacto colectivo de trabajo, desde que este régimen pensional extralegal fue creado (Pacto Colectivo 1990-1992).

B. TRÁMITE DEL PROCESO LABORAL Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7. Pretendiendo obtener la disminución de la pensión de jubilación que me fue reconocida en el mes de noviembre de 2004, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó en el mes de noviembre de 2007 una demanda laboral en mi contra, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín (Rdo. 05001310501520070121400).
8. En la demanda formulada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. argumentó que según lo estipulado en la Cláusula Undécima del Pacto Colectivo 2001-2005, la pensión de jubilación me fue liquidada en forma errónea, pues se tuvo en cuenta para tal efecto el salario promedio percibido durante el último año de servicio y no el salario promedio causado o devengado durante dicho período.
9. Las pretensiones de la demanda fueron planteadas de la siguiente forma:

"Comedidamente solicito al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acojan a favor de Interconexión Eléctrica S.A. y en contra de la señora GLORIA OSORIO SÁNCHEZ las siguientes Declaraciones y Condenas:

PRIMERA: Que se declare que el valor de la pensión de jubilación reconocida al demandado por ISA, de conformidad con el Pacto Colectivo, debe ser reliquidada a partir del momento en que comenzó a disfrutar de la misma, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de promedio de los salarios devengados durante su último año de servicios a favor de ISA.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene que la cuantía de la mesada pensional por jubilación de la demandada será a partir del 29 de noviembre de 2004 de \$5.208.814; a partir del 1 de enero de 2005 de \$5.495.299; desde el 1 de enero de 2006 de \$5.761.821 y a partir del 1 de enero de 2007 de \$6.019.950.

TERCERA: Que se condene a la demandada a pagar a ISA, debidamente indexado, el mayor valor pagado a partir del 29 de noviembre de 2004, por concepto de la pensión de jubilación o delta, más los intereses de mora.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada".

10. Una vez notificada de la demanda, y a través de apoderado judicial, me opuse a las pretensiones formuladas sosteniendo que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.: i) fue la autora de la norma del pacto colectivo de trabajo que consagró el régimen pensional extralegal; ii) que por lo menos desde 1990 y de forma constante e ininterrumpida, interpretó, a efectos de liquidar la mesada pensional consagrada en los pactos colectivos vigentes de 1990 al 2005, que el término "salarios devengados" se entendía como salarios pagados o percibidos durante el último año de servicio; iii) que de conformidad con los criterios de interpretación contractual contenidos en los artículos 1618 y s.s. del Código Civil debía dársele preferencia al entendimiento que las partes le dieron a la norma contractual; iv) que la pretensión formulada iba en contravía de principios como el de confianza legítima y seguridad jurídica, y de la teoría de los actos propios.
11. El 27 de agosto de 2010 el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín profirió la sentencia de primera instancia acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda. Dispuso la reliquidación (rebaja) de mi pensión de jubilación y negó las pretensiones de la demanda en cuanto a la devolución de lo pagado en exceso. Me condenó al pago de las costas del proceso, reducidas en un 50%.

C. TRÁMITE Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

12. Ambas partes interpusimos el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.
13. Mi apoderado impugnó la sentencia esbozando argumentos fundamentados en la teoría de los actos propios, la confianza legítima, la buena fe y la interpretación contractual. Adicionalmente adujo que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no demostró cuál sería el valor de la mesada pensional que me correspondería si se tuviera en cuenta el salario promedio causado o devengado durante el último año de servicio.
14. Así, uno de los argumentos centrales planteados como razón de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia consistió en que no existían medios probatorios idóneos que indicaran, más allá de la afirmación de parte, que efectivamente había una diferencia entre el salario devengado y el salario pagado.
15. Mediante sentencia del 30 de abril de 2016 la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión de primera instancia y absolvió de la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenando en costas de ambas instancias a la entidad demandante.

D. TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

16. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.
17. En la demanda de casación presentada, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formuló un solo cargo por vía directa invocando la interpretación errónea de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 467, 469 y 281 del Código Sustantivo del Trabajo; la infracción directa de los artículos 2313 del Código Civil y 1 y 83 de la Constitución Política; y la aplicación indebida del artículo 1618 del Código Civil y 127 (art. 14 de la ley 50 de 1990) y 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que el Tribunal Superior de Medellín se equivocó en la interpretación de los artículos que regulan los convenios colectivos pues *“coligió que lo previsto en una cláusula convencional se ajusta a lo que entiendan las partes, así sea errado, aun cuando posteriormente una de ellas recabe en el error y pretenda superarlo”*.
18. Mi apoderado judicial se opuso a la demanda de casación.

E. LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

19. En la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 y notificada por edicto el 1º de marzo del mismo año, la H. Corte resolvió casar la sentencia, advirtiendo que el Tribunal Superior de Medellín *“al darle prevalencia a la interpretación y práctica de las partes sobre el contenido literal del acuerdo colectivo”* y al *“considerar que la forma de acceder a lo pretendido por la demandante era la celebración de un nuevo pacto colectivo”* incurrió en el error endilgado pues, por un lado, consideró que no es posible que una de las partes decida unilateralmente desconocer lo pactado y por otro, que el conflicto que se había suscitado era de índole jurídica y no económica, y el entendimiento de los vocablos devengar y percibir no estaba siendo desconocido.
20. Constituida en sede de instancia la H. Corte confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, argumentando que: (i) la reliquidación de una pensión de jubilación es posible tanto para el pensionado como para la entidad pagadora de la pensión cuando la misma no se ajusta a los criterios contenidos en las normas de la que emana el derecho; (ii) de acuerdo con lo contenido en el artículo 11 del acuerdo convencional y en virtud de que percibir es diferente al término devengar o causar, según lo ha expuesto la propia Sala de Casación Laboral, la reliquidación de la mesada pensional debió hacerse con el promedio de lo devengado en el último año de servicio; (ii) no había lugar a devolver las sumas ya pagadas, pues la no aceptación de la reliquidación pensional propuesta por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. no implicaba mala fe por mi parte, dado que el monto de la pensión se liquidó de manera equivocada por la demandante.

21. Consecuente con lo expuesto, la H. Corte dispuso rebajar el monto de mi mesada pensional.
22. En la sentencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandante la Sala Segunda de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte no hizo referencia alguna al argumento esgrimido por mi apoderado respecto de la ausencia de prueba idónea que permitiera establecer el salario promedio devengado durante el último año de servicio (al constituirse en sede de instancia le incumbía a la Sala valorar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues su función pasaba a ser la de reemplazar al Tribunal de segunda instancia).
23. Frente a esta sentencia y estando dentro del término de ejecutoria, mi apoderado judicial presentó solicitud de adición y en subsidio de aclaración así:
 - a. Solicitó la adición de la sentencia respecto de la falta de pronunciamiento de la H. Corte frente al argumento expuesto en el numeral 12 del escrito contentivo de la sustentación de recurso de apelación en el que se resaltaba la ausencia total de prueba idónea que permitiera recalcular la mesada pensional con base en el salario promedio devengado durante el último año de servicio.
 - b. Solicitó, en subsidio, la aclaración de la sentencia en el sentido de indicar si la H. Corte tuvo en cuenta o no para la adopción de la decisión las sentencias¹ proferidas por la Sala Permanente en casos análogos al de la referencia, en los que se desestimaban las pretensiones de la sociedad demandante por ausencia de prueba idónea que permitiera establecer el valor del promedio del salario devengado o causado durante el último año de servicio.
24. En la providencia del 15 de octubre de 2019, notificada por estados el 2 de noviembre del mismo año, la H. Corte decidió desfavorablemente la solicitud de aclaración o adición presentada por mi apoderado, al considerar que la misma era improcedente.
25. El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín profirió auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior.

F. LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

26. Tal como pasará a explicarlo y detallarlo más adelante, la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 por la Sala de Descongestión Nro. 2 de la Sala de Casación Laboral y la providencia del 15 de octubre de 2019 (notificada por estados el 5 de noviembre de 2019) mediante la que se negó la solicitud de complementación y aclaración de la sentencia de casación **comportan una**

¹ Fijado, entre otras, en las siguientes sentencias: SL1894-2014, SL2673-2018 y SL5392-2018.

vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la subsistencia digna.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las circunstancias descritas en el acápite anterior configuran una violación a mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C. N.), al debido proceso (artículo 29 C. N.), al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N.) y a la subsistencia digna.

En la sentencia proferida por la Sala de Descongestión accionada, se incurrió en las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: (I) desconocimiento del precedente; (II) defecto fáctico; y (III) decisión sin motivación.

En la sección B del acápite III de este escrito se esgrimirán los argumentos que explican la configuración de cada una de las causales específicas de procedibilidad, y consecuentemente, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección constitucional se invoca.

III. CONSIDERACIÓN SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional replanteó la “*doctrina de las vías de hecho*”, fijando los criterios que al día de hoy continúan vigentes² en cuanto al fundamento de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales.

Allí, la Corte Constitucional diferenció dos tipos de requisitos respecto de la acción de tutela contra decisiones judiciales: (I) causales genéricas o requisitos generales de procedencia; y (II) causales específicas de procedibilidad.

La Corte Constitucional dejó sentado que siempre que concurran todos los requisitos generales de procedencia y, al menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra la providencia judicial, es dable acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para controvertir las decisiones judiciales.

A. CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO

Se pasa a demostrar que en el presente asunto se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

² Véase, entre muchas otras, las sentencias T- 94 de 2013, SU- 241 de 2015, SU- 53 de 2015, T-486 de 2018 y T-093 de 2019.

1. Relevancia constitucional

En cuanto a este requisito, se debe determinar: i) si hay involucrado por lo menos un derecho fundamental que amerite el pronunciamiento del Juez Constitucional; y ii) la forma como la providencia controvertida vulnera los derechos fundamentales del accionante.

En relación con esta causal genérica de procedencia, se afirma que la providencia judicial que se controvierte, como se advirtió en el acápite II, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.N.), al **debido proceso** (artículo 29 C.N.), al **acceso a la administración de justicia** (artículo 229 C.N.) y a la **subsistencia digna**.

Ahora, respecto de la forma como se vulneran estos derechos fundamentales, me remito a la sección B de este acápite (III), donde se analiza detenidamente esta circunstancia.

2. Agotamiento de todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial - subsidiariedad

He agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios con los que contaba para la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia. Sobre el particular, se destaca al Juez Constitucional que es claro que contra la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso alguno.

Destaco que la solicitud de adición y, en subsidio, de aclaración que ni apoderado presentó a la H. Corte una vez se notificó la sentencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por ISA, precisamente buscaba que las omisiones en las que se estima incurrió la H. Corte fueran superadas, a través de un pronunciamiento de fondo sobre los puntos señalados.

3. Instauración de la tutela en un término razonable - inmediatez

De acuerdo con este requisito, entre la notificación de la providencia que vulnera el derecho fundamental y la acción de tutela que se dirige en contra de ella debe existir un tiempo razonable y proporcionado.

Este requisito se satisface cabalmente. La sentencia que se controvierte a través de la presente acción constitucional fue proferida el 5 de febrero de 2019; la providencia que negó la adición data del 15 de octubre de 2019, habiendo sido notificada el 5 de noviembre de la misma anualidad; y sólo quedó en firme el pasado 8 de noviembre de 2019. Es decir, la acción de tutela se presenta antes de que se cumplan 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Valga advertir que cuando se solicita adición o aclaración de la sentencia, esta solo queda en firme cuando se resuelva la petición respectiva, de conformidad con la regla contenida en el artículo 302 del Código General del Proceso que establece que: "No

obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

Igualmente es importante poner de presente las dificultades que ha generado la situación actual suscitada por el Coronavirus que dificulta especialmente la movilidad de personas de la tercera edad (como es mi caso) y que ha generado la suspensión de términos judiciales.

4. Identificación de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos fundamentales vulnerados

Con respecto a esta exigencia la jurisprudencia constitucional ha advertido que *“la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”*³.

En relación con este requisito, los hechos que generaron la vulneración y los derechos que considero vulnerados se identifican claramente en el acápite I, en el acápite II y en la sección B de este acápite (III), destinado a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela.

Con respecto a la exigencia de que la vulneración se hubiera alegado dentro del proceso judicial, es preciso resaltar que la circunstancia que consolida la vulneración de mis derechos fundamentales es precisamente la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación y la providencia que negó la solicitud de adición y aclaración, en las que se incurre en varias de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Reitero que la solicitud de adición y aclaración que mi apoderado presentó contra la sentencia de casación justamente buscaba señalar y superar varias de las omisiones en las que se considera incurrió la H. Corte.

6. No se trata de una sentencia de tutela

Como se ha hecho evidente a lo largo de este escrito, este requisito general de procedencia de la acción de tutela se cumple a cabalidad, pues no se pretende que el Juez Constitucional revise una decisión proferida en el trámite de una acción de tutela, sino la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral al resolver el recurso de casación interpuesto por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el proceso ordinario laboral que promovió en mí contra (incluida la providencia que negó la solicitud de aclaración y complementación de la referida sentencia).

³ Sentencia C-590 de 2005.

B. CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Satisfechos cada uno de los requisitos generales de procedencia, se analizarán las causales específicas de procedibilidad en las que incurre la decisión judicial controvertida: **1) desconocimiento del precedente; 2) defecto fáctico y; 3) decisión sin motivación.**

1. Desconocimiento del precedente

Los requisitos para que se configure el desconocimiento del precedente

- 1.1.** De acuerdo con la Corte Constitucional, cuando *"las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla (ratio decidendi) sentada por ellas. Y en caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, se produce una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso"*⁴, susceptible de protección a través de la acción de tutela.
- 1.2.** En igual sentido, dejó claro que *"mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez —individual o colegiado— no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes"*⁵.
- 1.3.** El precedente judicial se identifica, en palabras de la Corte Constitucional, con la *ratio dicidendi*, esto es, la regla que soporta la decisión tomada por el juez en la parte resolutiva de la sentencia. Dicha regla, *"en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicada para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan"*⁶.
- 1.4.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que el precedente fijado en sentencias anteriores sea aplicado al nuevo caso se requiere: (i) que el problema jurídico sea semejante al planteado en el caso anterior; y (ii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente⁷. El juez podrá apartarse del precedente, pero para ello deberá identificarlo expresamente y ofrecer las razones que justifican su decisión.
- 1.5.** El desconocimiento del precedente se configura entonces cuando el juez desconoce la regla jurisprudencial vinculante aplicable a un caso, sin cumplir

⁴ Sentencia T-446 de 2013.

⁵ Cfr. Ibíd.

⁶ Cfr. Ibíd.

⁷ Sentencia T-486 de 2018.

con la carga argumentativa de advertir la existencia del mismo y justificar los motivos por los que se aparta de él⁸.

La obligatoriedad del precedente horizontal para las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

- 1.6.** El artículo 2 de la ley 1781 de 2016⁹, que adicionó un parágrafo al artículo 16 de la ley 270 de 1996, impuso a las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el deber de acatar los precedentes fijados por la Sala Permanente.
- 1.7.** Así, es claro que las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia deben observar los precedentes fijados por la Sala de Casación Laboral Permanente y no pueden cambiarlos o crear unos nuevos, salvo que medie autorización de la Sala de Casación Laboral Permanente. Con tal regla se pretende dar aplicación a los principios de seguridad jurídica y de igualdad.

El precedente desconocido por la Sala de Descongestión accionada en el presente caso

- 1.8.** En el año 2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL533-2013, en la que se resolvió un recurso de casación interpuesto por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en un proceso con objeto y causa análogos al promovido en mi contra (en ambos procesos se pretendió la disminución de la pensión extralegal de jubilación, aduciendo que ISA incurrió en un error en la aplicación de la norma convencional que consagró el régimen extralegal en materia pensional).
- 1.9.** El argumento central de la empresa demandante era que, de acuerdo con la convención colectiva, la pensión de jubilación extralegal reconocida a los demandados debía ser reliquidada de acuerdo con el salario devengado en el último año de servicio y no con el salario percibido o ganado, como se había liquido.
- 1.10.** Sostuvo el apoderado de la empresa demandante que en el proceso se había logrado demostrar que la pensión de jubilación se había reconocido con fundamento en el promedio de lo percibido (y no en el promedio de lo devengado) en el último año de servicio.
- 1.11.** Las únicas pruebas que soportaban la cuantía del promedio del salario devengado en el último año y la cuantía del promedio del salario percibido o

⁸ Ver sentencias T-486 DE 2018 y T-093 de 2019

⁹ “[...] Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”

pagado en el último año provenían de documentos elaborados por la propia sociedad demandante, luego de reconocida la pensión de jubilación al demandado, tal como acaeció en mi caso.

- 1.12.** En la sentencia en comento, la Sala de Casación Laboral decidió no casar la sentencia, apoyada en la siguiente consideración:

"Las pruebas en las que se apoya la censura no son lo suficientemente idóneas para comprobar que existió alguna diferencia real entre lo pagado y lo devengado por el demandado, durante el último año de prestación de sus servicios, que hubiera determinado una inadecuada liquidación de su pensión de jubilación."

- 1.13.** Posteriormente, en el año 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1897-2014, en la que resolvió otro proceso con hechos semejantes y un problema jurídico idéntico al que comporta el proceso laboral instaurado en mi contra (rebaja de la pensión por presunto error en la aplicación de la norma del Pacto Colectivo que consagra el derecho a la pensión extralegal de jubilación).

- 1.14.** En la sentencia SL1897-2014, la Corte resolvió negativamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., reproduciendo los argumentos de la sentencia SL533-2013. En esta sentencia —en lo que resulta relevante para esta acción de tutela— indicó la Sala Permanente de Casación Laboral de la H. Corte:

[En documentos aportados por la sociedad demandante] "se refleja una liquidación de los valores que habrían sido "devengados" por el demandado y los que, a su vez, le habrían sido "pagados", durante el último año de servicios. Se expresa también una diferencia del monto de la mesada pensional, fundada en los dos referidos conceptos. No obstante, como lo anota la réplica, esos documentos provienen de la sociedad demandante, fueron elaborados años después de terminada la relación laboral, no fueron aceptados por el demandado, además de que no se respaldan con algún otro instrumento histórico en el que sea posible verificar si, efectivamente, esas sumas fueron pagadas, en qué condiciones, por qué conceptos y a qué lapsos correspondían."

- 1.15.** De las sentencias SL533-2013 y SL1897-2014 se pueden extraer las siguientes reglas de decisión: i) sin una prueba idónea que permita establecer si existe una diferencia real entre el valor del promedio del salario devengado y el valor promedio del salario percibido, no es posible determinar si hay un error en la liquidación de la mesada pensional de orden extralegal; y ii) no son pruebas idóneas del salario devengado aquellas que provengan de la misma sociedad demandante, y que correspondan a documentos elaborados años después de terminada la relación laboral.

1.16. El precedente jurisprudencial fijado en estas dos sentencias por la Sala Permanente de Casación Laboral, ha sido respetado y acatado por las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral en, al menos, 7 sentencias, en las que: i) la sociedad demandante es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ii) el objeto de la demanda es la reliquidación de la pensión de jubilación convencional de sus ex trabajadores y iii) no existía prueba idónea, más allá de los documentos elaborados por la parte demandante tiempo después de reconocidas las mesadas pensionales que pretendía disminuir, que permitieran establecer una diferencia real entre el salario devengado y el salario percibido.

1.17. Las siguientes son las 7 sentencias de las Salas de Descongestión Laboral de la Sala de Casación Laboral que se han identificado y que reconocen, acatan y reproducen la regla de decisión fijada en las sentencias SL533-2013 y SL1897-2014:

- Sentencia SL1765-2019
- Sentencia SL5392-2018
- Sentencia SL2673-2018
- Sentencia SL19580-2017
- Sentencia SL12594-2017
- Sentencia SL10422-2017
- Sentencia SL15563-2017

1.18. Así las cosas, es evidente que existe una línea jurisprudencial consolidada al interior de la Corte Suprema de Justicia, compuesta, al menos, por 9 sentencias que constituyen un precedente que debe ser observado y acatado por las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral.

La configuración del desconocimiento del precedente en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión accionada

1.19. Tal como se desprende del acápite relativo a los hechos de este escrito, es evidente que el asunto sometido al conocimiento de la Sala de Descongestión accionada comparte hechos equiparables y problemas jurídicos idénticos a los resueltos en las 9 sentencias mencionadas anteriormente.

1.20. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó una demanda en mi contra buscando que se redujera la mesada pensional que me había sido reconocida, argumentando que la misma se calculó con el promedio de mi salario percibido en el último año y no con el promedio del salario devengado durante dicho periodo, como lo consagra la cláusula decima primera del Pacto Colectivo 2001-2005.

1.21. Como pruebas mediante las cuales pretendía acreditar que existía una diferencia real entre el salario promedio devengado y el salario promedio pagado durante el último año de servicio, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presenta únicamente unos documentos elaborados por ella tiempo después de haberme reconocido la pensión de jubilación.

- 1.22.** Desde la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez Segunda Adjunta al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, mi apoderado judicial advirtió expresamente que al proceso no se aportaron pruebas idóneas que permitieran establecer cuál era el promedio del salario devengado y cuál el del salario percibido por la suscrita durante el último año de servicio (numeral 12 del escrito de sustentación del recurso de apelación).
- 1.23.** Pese a todas estas circunstancias, la Sala de Descongestión accionada sin analizar el toral argumento defensivo esgrimido por mi apoderado (relacionado en el numeral anterior) casó la sentencia absolutoria de segunda instancia y profirió una sentencia de instancia en la que se desconoció abiertamente la existencia de un precedente judicial consolidado que la obligaba a desestimar las pretensiones de la demanda, por ausencia de pruebas idóneas que acreditaran la existencia de una diferencia real entre el salario promedio devengado y el salario promedio pagado durante el último año de servicio.
- 1.24.** En la solicitud de adición y aclaración presentada por mi apoderado judicial, expresamente se advirtió: (i) la ausencia total de pronunciamiento de la Corte frente al argumento de la ausencia de prueba idónea del salario promedio devengado durante el último año de servicio (argumento expresamente planteado desde la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia); (ii) el flagrante desconocimiento del precedente fijado por la Sala Permanente de Casación Laboral en el que incurrió la Sala de Descongestión accionada y (iii) la imposibilidad legal que tiene una Sala de Descongestión de desconocer el precedente fijado por la Sala Permanente.
- 1.25.** Si la Sala de Descongestión accionada buscaba apartarse del precedente fijado por la Sala de Casación Laboral, debió, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1781 de 2016, devolver el expediente a la Sala Permanente de Casación Laboral para que esta decidiera.
- 1.26.** Aun prescindiendo de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1781 de 2016, la abundante jurisprudencia constitucional sobre el precedente judicial obligaba a la Sala de Descongestión accionada a reconocer la existencia del precedente, y a exponer las razones que la llevarían a apartarse de este. Sin embargo, no lo hizo.
- 1.27.** Desde esta perspectiva, es más que evidente que en el caso concreto la Sala de Descongestión accionada desconoció el precedente fijado por la Sala de Casación Laboral y, con ello, vulneró mis derechos fundamentales: i) a la igualdad, pues conllevó a que mi proceso fuera resuelto de manera disímil a como han sido decididos otros procesos con identidad de objeto y causa (por lo menos 9) que involucraban el mismo problema jurídico y hechos análogos; ii) al debido proceso, al no acatar los parámetros con los que se debe proceder cuando existe un precedente, y al no analizar un argumento defensivo que resultaba especialmente trascendente; y iii) a la subsistencia digna, dado que

ello conllevó a que mi derecho alimentario a la pensión se viera disminuido, afectando la calidad de vida que he podido mantener con base en la pensión que me fue concedida.

La configuración del desconocimiento del precedente reconocido por la jurisprudencia constitucional (Sala Civil de la H. Corte) en casos análogos

- 1.28.** Tal como se explicó en el acápite relativo a los hechos, existen pronunciamientos en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concediendo el amparo constitucional en casos análogos al de la referencia.
- 1.29.** En la sentencia de tutela STC7678-2018 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“el colegiado cuestionado, emitió el señalado pronunciamiento otorgándole a los documentos (reportes de lo pagado en el último año y de lo devengado por el entonces trabajador (...), expedidos por la empresa demandante) el carácter de prueba «auténtica», sin reparar en que la Sala de Casación Laboral ha construido una línea jurisprudencial en torno de la falta de eficacia probatoria de los «documentos emanados de la misma parte que los aporta al proceso», tendientes a acreditar sus propios actos y que esa postura la ha venido reiterando al desatar el recurso extraordinario en asuntos análogos al del sub judice, que igualmente se originaron en demandas que la Sociedad Interconexión Eléctrica S. A. formuló en contra de sus ex trabajadores a quienes dicha empresa les reconoció la pensión de jubilación, buscando se ordenara la «reliquidación» de tal prestación económica, con fundamento en «reportes» obtenidos y aportados de la misma forma, verbigracia, en las sentencias SL533-2013 de 6 de agosto de 2013 y SL1897-2014 de 19 de febrero de 2014” (el resaltado y las subrayas son propias).

- 1.30.** En sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020 (STC3119-2020), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró lo expuesto en la sentencia STC7678-2018 y, además, señaló que:

“de conformidad con el artículo segundo de la Ley 1781 de 2016 que complementó un parágrafo al 16 de la Ley 270 de 1996, «Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida» (se destaca).

Quiere lo anterior decir que si dos de tres miembros de la Sala encartada estimaban procedente variar el precedente en torno a la valoración que

correspondía a la constancia expedida por la propia empresa demandante de cara a la prueba de los conceptos devengados y pagados a León García durante el último año de servicios, para con base en ello determinar el monto de la pensión que le correspondía de acuerdo con la convención colectiva aplicable, han debido expresar las razones por las cuales lo hacían y devolver «el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decid[iera].»

Sin embargo, no lo hicieron, sino que se arrogaron una competencia de la que carecían, por lo que el auxilio se abre paso comoquiera que es evidente la violación de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, conforme los precedentes que se adujeron y que guardan identidad fáctica y jurídica con el aquí expuesto, desconocidos sin disquisición alguna.” (Resalto y subrayo).

- 1.31. De acuerdo con todo lo expuesto, no solo es clara la existencia de un precedente establecido en la jurisprudencia ordinaria que debió ser seguido por parte de la Sala de Descongestión Laboral Accionada, sino también la existencia de sentencias de tutela que han resuelto casos idénticos al que me concierne concediendo el amparo deprecado (STC7678-2018 y STC3119-2020).

2. Defecto fáctico

Los requisitos para que se configure el defecto fáctico

- 2.1. Reconociendo la libertad y autonomía que tienen los jueces en la valoración de las pruebas, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que el fallador, al acercarse a la prueba, debe hacerlo bajo criterios objetivos, racionales y rigurosos.
- 2.2. Ha dejado sentado también que el defecto fáctico se da en dos dimensiones, a saber: una dimensión positiva y una dimensión negativa.
- 2.3. Se incurre en defecto fáctico por la dimensión negativa cuando se omite la valoración de pruebas determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados por las partes en el proceso.
- 2.4. Se incurre en el defecto fáctico por la dimensión positiva cuando hay una valoración de pruebas que el juez no puede apreciar ni admitir sin desconocer la Constitución.

La configuración del defecto fáctico en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión accionada

- 2.5. Adicional a lo antes expuesto, la Sala de Descongestión accionada no expuso en la sentencia cuestionada cuáles fueron las pruebas que le permitieron establecer el salario promedio devengado por mí durante el último año de

¹⁰ Al respecto véase, entre otras, las sentencias C-590-05, T-015-12 y T-717-11.

servicio, y concluir que el mismo fue inferior al salario promedio percibido durante dicho período.

- 2.6.** Con su proceder la Sala de Descongestión No. 2 contravino lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso (aplicable al proceso laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P. T. S.S.) que le impone al Juez la carga argumentativa *“de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.
- 2.7.** Lo anterior se afirma dado que en la sentencia no se identificaron las pruebas que sirvieron de base para establecer el salario promedio que devengué durante el último año de servicio ni mucho menos las razones por las cuales se le daba crédito o mérito probatorio a dichas pruebas.
- 2.8.** Ello cobra vital importancia si se tiene en cuenta que los únicos medios probatorios incorporados al proceso tendientes a demostrar el salario efectivamente devengado durante el último año de servicio corresponden a documentos elaborados por la sociedad demandante tiempo después de reconocer mi pensión de jubilación; medios probatorios que no son aptos o idóneos para acreditar el salario efectivamente devengado durante el último año de servicio, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, en coherencia con el principio de que nadie puede crear sus propias pruebas.
- 2.9.** Resulta claro, entonces, que se configuró en su dimensión positiva el defecto fáctico enrostrado a la sentencia, al no haberse dado aplicación a la regla contenida en el artículo 176 del Código General del Proceso, la cual es inherente al debido proceso.
- 2.10.** Ahora, aun cuando se argumentara que la Sala de Descongestión accionada sí realizó una valoración probatoria (la que brilla por ausencia en la sentencia cuestionada), se concluye que dio un alcance manifiestamente equivocado a los únicos medios probatorios que podrían conducirla a establecer que existía una diferencia real entre el promedio del salario devengado y el salario percibido durante el último año de servicio, pues son documentos inidóneos, al ser elaborados por la sociedad demandante tiempo después de reconocer mi pensión de jubilación.
- 2.11.** Desde esta perspectiva, es más que evidente que en el caso concreto la Sala de Descongestión accionada incurrió en un defecto fáctico y con ello vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la subsistencia digna.

3. Decisión sin motivación

Los requisitos para que se configure la decisión sin motivación

- 3.1. La legitimidad de las decisiones judiciales está ligada a la argumentación en la que las mismas se soporten. Es obligación del Juez dar cuenta de los argumentos que conducen a sus decisiones, evitando así la arbitrariedad judicial y garantizando uno de los contenidos mínimos del debido proceso.
- 3.2. En la sentencia T-233-07, la Corte Constitucional advirtió que se incurre en esta causal específica de procedibilidad cuando la parte motiva de las providencias judiciales es evidentemente defectuosa o insuficiente, o también cuando la misma es inexistente. En todos estos eventos, el juez constitucional puede revocar o dejar sin efecto las decisiones judiciales que entrañen tal defecto.

La configuración del defecto fáctico en la sentencia proferida por la Sala de Descongestión accionada

- 3.3. De acuerdo con lo evidenciado en este escrito, es claro que la Sala de Descongestión accionada **no motivó la sentencia cuestionada en lo que concierne a la conclusión sobre el salario promedio que habría devengado la suscrita durante el último año laborado al servicio de ISA**, pese a que este punto fue objeto específico de reparo en el recurso de apelación interpuesto por mi apoderado en contra de la sentencia de primera instancia (al constituirse en sede de instancia le competía a la Sala remitirse al recurso de apelación interpuesto).
- 3.4. **La Sala ni se refirió a tal argumento defensivo (en el que se insistió cuando se solicitó la adición de la sentencia), ni explicó cuáles eran las pruebas que soportaban la conclusión sobre el salario promedio que habría devengado durante el último año de servicio.**
- 3.5. Desde esta perspectiva, es más que evidente que en el caso concreto la Sala de Descongestión accionada incurrió en una decisión sin motivación y, con ello, vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la subsistencia digna.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, considero haber demostrado la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a una subsistencia digna, vulneración generada por la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, debiendo activarse el mecanismo de protección en los términos que se solicitan en este escrito.

V. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, comedidamente solicito al Juez Constitucional lo siguiente:

- 1.** Que se DECLARE que en la sentencia proferida por la SALA DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se desconocieron mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la subsistencia digna al configurarse las siguientes causales específicas de procedibilidad: **(i)** desconocimiento del precedente; **(ii)** defecto fáctico; y **(iii)** decisión sin motivación; de conformidad con las razones expuestas en detalle en la sección B del acápite III del presente escrito.
- 2.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se TUTELEN mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la subsistencia digna.
- 3.** Que, como medio de protección a mis derechos fundamentales vulnerados, se ORDENE a la SALA DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA proferir nuevamente la sentencia cuestionada, observando debidamente los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso sometido a su conocimiento, valorando adecuadamente el material probatorio y motivando suficiente y razonadamente su decisión.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.** Copia de la demanda ordinaria laboral instaurada en mi contra por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).
- 2.** Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín en el proceso ordinario laboral instaurado en mi contra por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).
- 3.** Copia del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por mi apoderado judicial contra la sentencia de primera instancia.
- 4.** Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2014 por la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el proceso ordinario laboral instaurado en mi contra por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).
- 5.** Copia de la sentencia de casación SL 518-2019 proferida el 5 de febrero de 2019 en el proceso ordinario laboral que promovió en mi contra por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).

6. Copia de la solicitud de adición de la sentencia de instancia presentada por mi apoderado judicial el 5 de marzo de 2019 en el proceso ordinario laboral que promovió en mi contra por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).
7. Copia del auto AL 4709-2019 del 15 de octubre de 2019 que denegó la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia de casación en el proceso ordinario laboral que promovió en mi contra por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).
8. Copia de sentencias SL533-2013 y SL1897-2014 proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
9. Copia de las sentencias SL1765-2019, SL5392-2018, SL2673-2018, SL19580-2017, SL12594-2017, SL10422-2017 y SL15563-2017 proferidas por las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
10. Copia de las sentencias de tutela STC7678-2018 y STC3119-2020 proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

De estimarlo pertinente solicito requerir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que remita el expediente contentivo del proceso ordinario laboral que promovió en mi contra por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. (Rdo. 05001310501520070121400).

No se aporta copia del mismo, dada la imposibilidad para obtenerlo en razón del cierre de los despachos judiciales (coyuntura del coronavirus) y de la suspensión de los términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido por el numeral 7, del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 es competente para conocer de la presente acción de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

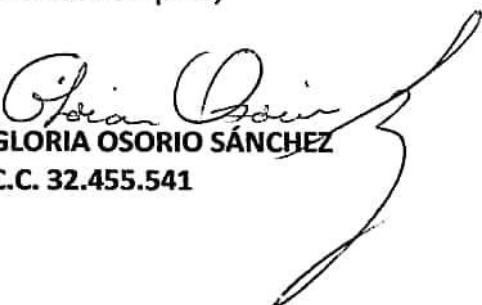
Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto con anterioridad tutela igual similar a la que estoy presentando contra SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

IX. NOTIFICACIONES

LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se encuentra ubicada en la calle 73 No. 10-83 Torre D del Edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, en la ciudad de Bogotá.

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 34 # 16 A Sur-37, Apto. 704, Edificio Torres de Hungría, Medellín; y en el siguiente correo electrónico: gloriaosorios@une.net.co

Con todo respeto,


GLORIA OSORIO SÁNCHEZ
C.C. 32.455.541